

## REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución**

**Por la cual se da por terminado un permiso de aprovechamiento forestal único, se ordena el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, con efectos legales a partir del 1 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200165112-0217-2018**, donde obra la Resolución N° 1642 del 02 de octubre de 2018, mediante la cual se otorgó a la sociedad **AUTOPISTAS URABA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.902.591-7, permiso de aprovechamiento forestal único, a adelantarse en el corredor vial de Mutatá – El Tigre, entre los municipios de Mutatá y Chigorodó, Departamento de Antioquia, en el marco del contrato de concesión N° 018 de 2015 vía al Mar 2, por el término de seis (06) meses.

El referido acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 09 de octubre de 2018.

Que mediante Resolución N° 0804 del 05 de julio de 2019, prorrogó a la sociedad **AUTOPISTAS URABA S.A.S.**, el aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución N° 1642 del 02 de octubre de 2018, por el término de seis (06) contados a partir del vencimiento del término inicialmente otorgado.

El citado acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 02 de agosto de 2019.

Que mediante comunicación con radicado N° 6628 del 13 de noviembre de 2019, la sociedad **AUTOPISTAS URABA S.A.S.**, allegó escrito del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

especial, amplio y correcto en sus actos en el cumplimiento de sus deberes, respetuosamente ante su Despacho en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, con el fin de manifestar el deseo de AU de desistir expresamente el aprovechamiento forestal único autorizado bajo la Resolución 200-03-20-01-0693 de 2018 y la Resolución 200-03-20-01-1642-2018, los cuales no fueron utilizados en el proceso de construcción del contrato de la referencia, dentro del tramo comprendido entre el municipio de Mutatá hasta la vereda el Tigre del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia. Por lo tanto, le agradezco adelante las actuaciones administrativas a las que haya lugar con el fin de declarar el desistimiento de los permisos de aprovechamiento forestal y el respectivo archivo del expediente.

"(...)"

## Resolución

Por la cual se da por terminado un permiso de aprovechamiento forestal único, se ordena el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones.

2

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOURABA, rindió los siguientes informes técnicos:

### **Informe técnico N° 2595 del 24 de diciembre de 2019, del cual se sustrae lo siguiente:**

"(...)

Así, tomando en cuenta que el aprovechamiento se encontraba en estado no iniciado, sin la obligación de dar cumplimiento a requerimientos ambientales ya que no inició actividades de aprovechamiento, y a la solicitud de consecutivo No. 6628 del 13/11/2019 donde el autorizado pide el desistimiento al aprovechamiento y cierres del expediente, entonces, desde el punto de vista técnico se recomienda proceder con la terminación del aprovechamiento forestal autorizado bajo la resolución No. 200-03-20-01-1642 del 02/10/2018, y dar cierre o archivo definitivo al expediente No. 200-16-51-12-0217-2018.

(...)"

### **Informe técnico N° 1795 del 24 de septiembre de 2020, del cual se sustrae lo siguiente:**

"(...)

Tomando en cuenta que el aprovechamiento forestal único se encontró en estado de no iniciado y se verificó que las especies autorizadas para aprovechamiento en la resolución No. 200-03-20-01-1642-2018 del 02/10/2018 no fueron taladas, igualmente mediante consulta en el SISF no se reportan salvoconductos relacionados por último el usuario presenta solicitud de desistimiento al aprovechamiento y cierre definitivo del expediente mediante oficio N° 200-34-01.59-6628 del 13/11/2019.

De acuerdo a lo anterior desde el punto de vista técnico se recomienda proceder con la terminación del aprovechamiento forestal único autorizado bajo No. 200-03-20-01-1642-2018 del 02/10/2018 y dar cierre o archivo definitivo al expediente No 200-16-51-12-0217-2018.

(...)"

## FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

*"... Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables; así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una de sus funciones;

*"... Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."*

Que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que*

Por la cual se da por terminado un permiso de aprovechamiento forestal único, se ordena el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones.

CONSECUTIVO: 200-03-20-01-0380-2021

2021-03-24 Hora: 10:52:02 Folios: 0

resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado".

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- *Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*"

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. *Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Revisado el expediente que nos ocupa en la presente oportunidad, es menester indicar, que si bien el titular del aprovechamiento forestal solicitó el desistimiento expreso del instrumento de manejo y control ambiental, mediante comunicación con radicado N° 6628 del 13 de noviembre de 2019, el mismo no era procedente toda vez, que para la fecha de la solicitud el término por el cual se había otorgado el permiso ya se encontraba vencido, esto es, desde el 25 de octubre de 2019.

No obstante, teniendo en consideración que el aprovechamiento forestal que nos ocupa, no se encuentra vigente y que en los informes técnicos Nros. 2595 del 24 de diciembre de 2019 y 1795 del 24 de septiembre de 2020, rendidos por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se concluyó que el permiso no se ejecutó, es evidente que no se encuentran pendiente obligaciones en el marco del mismo, en ese sentido se procederá a dar por terminado el permiso de aprovechamiento forestal único.

Resolución

Por la cual se da por terminado un permiso de aprovechamiento forestal único, se ordena el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones.

4

otorgado mediante la Resolución N° 1642 del 02 de octubre de 2018 y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente 200165112-0217/2018.

Finalmente, es menester indicar, que previo al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con el permiso, concesión, autorización y/o licencia ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Dar por terminado el permiso de aprovechamiento forestal único, otorgado mediante la Resolución N° 1642 del 02 de octubre de 2018, a la sociedad **AUTOPISTAS URABA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.902.591-7, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Procédase al archivo definitivo del expediente **200165112-0132/2019**.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **AUTOPISTAS URABA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.902.591-7, a través de su representante legal, a su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE**

  
VANESSA PAREDES ZUMIGA  
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		12/03/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		18-03-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente. 200165112-0217/2018.			